

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-94/2016

**RECORRENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD  
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** DAVID CETINA MENCHI

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil dieciséis.

**S E N T E N C I A**

Que recae al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México<sup>1</sup>, a fin de controvertir el acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, dictado en el expediente UT/SCG/PE/PVEM/CG/102/2016, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, por el que desecha de plano la denuncia promovida por el referido partido político, en contra de Aida Fabiola Valencia Ramírez, Secretaria de Desarrollo Social y Humano, del Estado de Oaxaca, por la transmisión de propaganda gubernamental a través de la difusión de una entrevista en radio, en periodo no permitido, y

**R E S U L T A N D O**

---

<sup>1</sup> En adelante PVEM.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Unidad Técnica

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

**a. Inicio del proceso electoral.** El ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2015-2016, para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso local e integrantes de los Ayuntamientos.

**b. Denuncia.** El catorce de mayo de dos mil dieciséis, el Representante Propietario del PVEM ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Alejandro de Jesús Méndez Díaz, presentó escrito de denuncia en contra de Alberto Vargas Varela y Aida Fabiola Valencia Ramírez, Secretario de Administración y Secretaria de Desarrollo Social y Humano, respectivamente, ambos del Estado de Oaxaca, dado que el cuatro del mismo mes y año, en la estación de radio 97.7 de FM, dirigida por el locutor José Luis Ceballos, a partir de las ocho horas con treinta minutos, aproximadamente, se difundió una entrevista, donde el primero promocionó las nuevas instalaciones del “Poli Deportivo Venustiano Carranza”, y del estadio “Tecnológico de Oaxaca”, y la segunda hizo referencia a los programas de desarrollo social y manifestó que no se suspendían, llamando al radioescucha a que continuara con los programas sociales con que cuenta dicha Secretaría, las cuales, desde su perspectiva, constituye propaganda gubernamental en inobservancia a la equidad, legalidad e imparcialidad en la contienda electoral que se encuentra en proceso.

**c. Acuerdo impugnado.** El dieciocho de mayo del año en curso, la Unidad Técnica emitió acuerdo en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente UT/SCG/PE/PVEM/CG/102/2016, en el que determinó desechar de plano la denuncia, respecto de Aida Fabiola Valencia Ramírez, Secretaria de Desarrollo Social y Humano, del Estado de Oaxaca, por considerar que el denunciante no precisó de forma clara y expresa los hechos en que la basó y tampoco ofreció o exhibió pruebas para respaldar su dicho.

Dicho acuerdo fue notificado al PVEM el diecinueve de mayo siguiente.

**II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.**

En desacuerdo con dicha determinación, el veintiuno de mayo del año en curso, el PVEM interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**III. Remisión del expediente.** El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito de demanda y diversas constancias relativas a la tramitación del presente medio de impugnación.

**IV. Turno.** El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REP-94/2016, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo

19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-4491/16 suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**V. Radicación y admisión.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación y, al estimar que el expediente se encontraba debidamente integrado, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI: 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, interpuesto para impugnar un acuerdo emitido por la Unidad Técnica por el que se **desechó de plano** la denuncia

presentada en contra de Aida Fabiola Valencia Ramírez, por la difusión de propaganda gubernamental.

En ese sentido, la controversia radica en determinar la legalidad del acuerdo por el que se desechó de plano el escrito a través del cual, el denunciante hizo del conocimiento de la responsable la existencia de hechos, probablemente constitutivos de alguna falta electoral por la difusión en radio de propaganda gubernamental durante las campañas electorales. Determinación que involucra la factibilidad de iniciar un procedimiento especial sancionador y, por ende, es susceptible de examinarse a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, competencia de esta Sala Superior, en la medida que así lo establece el artículo 109, párrafo 1, inciso c), de la Ley adjetiva electoral.

**SEGUNDO. Procedencia.**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 45; 47; 109, y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto reclamado; los preceptos presuntamente violados, y se ofrecen pruebas.

**2. Oportunidad.** El presente recurso se presentó dentro del plazo general previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable para los medios de impugnación que no tienen una regla especial para la oportunidad en la presentación de la demanda, pues el acuerdo de desechamiento impugnado fue dictado el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, notificado al recurrente al día siguiente, mientras que la demanda se presentó el veintiuno de mayo posterior, esto es, de manera oportuna.

**3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que quien interpuso el recurso es el representante propietario del PVEM ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo cual es reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**4. Interés jurídico.** Se actualiza en la especie, en razón de que el recurrente fue precisamente el que presentó la denuncia cuyo desechamiento es motivo de controversia en la presente instancia jurisdiccional federal.

**5. Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

**TERCERO. Determinación recurrida.** Las consideraciones que sustentan el acuerdo impugnado son las siguientes:

**ACUERDA:**

**PRIMERO. RADICACIÓN:** Téngase por recibida la documentación de cuenta y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con la clave **UT/SCG/PE/PVEM/CG/102/2016**.

La queja que nos ocupa fue presentada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el catorce de mayo del año en curso, y de la misma se dio aviso vía correo electrónico a esta Unidad Técnica en avanzada el día quince del mes y año en curso. En ese sentido, se ha verificado que dicha denuncia contiene firma autógrafa, esto a través de un conducto formal, como lo es el correo institucional, en tal virtud, a dicha comunicación se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por tanto, suficiente para que esta Unidad esté en posibilidad de proveer sobre la queja mencionada.

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS:** Del análisis integral al escrito de queja, se advierte que Alejandro de Jesús Méndez Díaz, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca, denuncia en esencia, lo siguiente:

- La transmisión de propaganda gubernamental a través de la difusión de una entrevista realizada a **Alberto Vargas Várela**, Secretario de Administración del estado de Oaxaca, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, aproximadamente a las ocho treinta de la mañana, en la estación de radio 97.7 de FM, dirigida por el locutor José Luis Ceballos, y en la que, a decir del quejoso, promocionó las nuevas instalaciones del Poli deportivo "Venustiano Carranza"; así como el estadio Tecnológico.
- La transmisión de propaganda gubernamental a través de la difusión de una entrevista realizada a **Aída Fabiola Valencia Ramírez**, Secretaria de Desarrollo Social y Humano en el estado de Oaxaca, en la misma radiodifusora, que, a decir del quejoso, se transmitió momentos más tarde, y en la que se hizo referencia

de los programas de desarrollo social con que cuenta dicha secretaría.

Cabe señalar que del escrito de denuncia que nos ocupa, se advierte que se hace referencia al uso indebido de la pauta; sin embargo, del escrito de queja se desprende que el hoy quejoso se duele de la trasmisión de una entrevista, por tanto, interpretando su intención en cuanto a los hechos que denuncia, esta autoridad conocerá sobre la difusión de propaganda gubernamental en radio, y no así respecto del uso indebido de la pauta, dado que no refiere algún hecho vinculado con material pautado.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, la Jurisprudencia 4/99 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

**TERCERO. DESECHAMIENTO DE PLANO:** Esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral considera que, en el presente caso, respecto a los hechos relacionados con la entrevista que hace valer el hoy quejoso concedió **Aida Fabiola Valencia Ramírez**, Secretaría de Desarrollo Social y Humano en el estado de Oaxaca, debe desecharse de plano, toda vez que no precisa, de forma expresa y clara, los hechos en que se basa la denuncia, ni ofrece o exhibe pruebas para respaldar su dicho; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 471, párrafo 2, incisos c) y d), en relación con el párrafo 5, incisos a) y c), del mismo precepto legal, y 60, párrafo 1, fracciones I y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, se considera necesario transcribir, en lo conducente, las normas aplicables:

En el precitado artículo 471, numeral 3, incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece:

[...]

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

[...]

**d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.**

**e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.**

[...].”

Lo anterior, se reitera en el artículo 10, párrafo 1, fracciones IV y V, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, cuyo artículo 10 señala:

**“Artículo 10”.**

**Requisitos del escrito inicial de queja o denuncia**

**1. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:**

[...]

**IV. Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y**

**V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas”.**

En consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos destacados acarrea el desechamiento de plano de la queja, respecto al hecho referido por el hoy quejoso, relacionado con la entrevista a **Aida Fabiola Valencia Ramírez**, según lo establecido en el precitado artículo 471, párrafo 5, incisos a) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tenor siguiente:

*La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:*

**a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo.**

[...]

**c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o**

[...].”

## SUP-REP-94/2016

Estas normas están recogidas en iguales términos en el artículo 60, párrafo 1, fracciones I y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, en el caso en estudio, no se cumple con los dos requisitos de procedencia destacados (narración clara de hechos y ofrecimiento de pruebas), para la válida constitución y trámite del procedimiento especial sancionador y, consecuentemente, para el dictado de medidas cautelares, toda vez que Alejandro de Jesús Méndez Díaz, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no señala cuál es el contenido de la supuesta entrevista de la que se duele, además de que no precisa las circunstancias de tiempo y modo de los hechos denunciados, en específico:

- El contenido de la entrevista.
- El horario en que se difundió.
- El programa o noticiero donde se transmitió.
- No presentó algún medio de prueba que corroborara la entrevista denunciada.

Así, del escrito de denuncia, refiere, en la parte que interesa, lo que se transcribe enseguida:

*De igual forma momentos más tarde en la mencionada radio difusora fue entrevistada la **LIC. AÍDA FABIOLA VALENCIA RAMÍREZ, Secretaria de Desarrollo Social y Humano de la Secretaria de Desarrollo Social y Humano**, haciendo referencia de los programas de desarrollo social que no se suspendían y llamando al radio escucha a que continuaran con los programas sociales con que cuenta dicha secretaría.*

Como se observa, en el escrito únicamente se alude a una entrevista en la estación de radio 97.7 de FM, pero sin precisar cuál es el contenido de la misma ni la hora en que fue difundida, aunado a que tampoco aporta u ofrece prueba alguna.

Por ende, si el denunciante no hace una narración expresa y clara de los hechos en que basa su denuncia, ni ofrece o exhibe las pruebas con que cuenta para acreditar sus afirmaciones, se

concluye que no se colman los supuestos de procedencia del procedimiento especial sancionador precisados.

Resulta conveniente recordar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido el criterio de que, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos y, el denunciante debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a ejercer su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Lo anterior, resulta concordante con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 12/2010 de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**, así como en la jurisprudencia 16/2011, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**.

Así, tratándose del inicio de un procedimiento especial sancionador, es exigible al denunciante un mínimo de elementos que permitan inferir, en un alto grado de probabilidad, que los hechos denunciados constituyen una infracción en materia electoral de urgente resolución, de tal manera que los hechos imputados deben narrarse clara y expresamente, asociados con aquellas pruebas que ordinariamente pueden ofrecerse o con aquellas que podrían requerirse ante la imposibilidad de exhibirlas con la denuncia.

En conclusión, al no cumplirse con los requisitos para la válida tramitación de la queja o denuncia, respecto a la entrevista que hace valer el hoy quejoso a **Aida Fabiola Valencia Ramírez**,

Secretaría de Desarrollo Social y Humano en el estado de Oaxaca, procede su desechamiento de plano.

**CUARTO. COMPETENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y VÍA PROCESAL:** De conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia **25/2010**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS**; este órgano administrativo tiene competencia para conocer de los procedimientos especiales sancionadores tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, siempre y cuando se den las siguientes violaciones:

**A)** Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.

**B)** A las pautas y tiempo de acceso a radio y televisión.

**C)** Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas.

**D) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.**

Lo anterior fue reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve, retomando la temática contenida en el artículo 41, Base III, de la Carta Magna, a efecto de evidenciar las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ella, respecto de las cuales el Instituto Nacional Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente, de ahí que esta autoridad electoral tenga competencia para conocer de la presente denuncia.

Por lo anterior, esta autoridad tiene competencia originaria para conocer los hechos materia de denuncia, pues los mismos versan sobre la presunta difusión de propaganda gubernamental en radio de los poderes estatales, de los municipios o cualquier otro ente público.

En tal virtud y toda vez que los hechos actualizan la hipótesis prevista en el artículo 209, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el **Procedimiento Especial Sancionador**.

**QUINTO. PERSONERÍA Y LEGITIMACIÓN:** Se reconoce la personería con la se ostenta Alejandro de Jesús Méndez Díaz, Representante Propietario del Partido Verde Ecologistas de México, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; asimismo, se reconoce la legitimación del partido quejoso para interponer la presente denuncia.

**SEXTO. DOMICILIO Y PERSONAS AUTORIZADAS:** Se le tiene al denunciante como domicilio procesal el señalado en su escrito de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas mencionadas en el mismo.

**SÉPTIMO. RESERVA DE ADMISIÓN:** Esta autoridad electoral nacional **se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión del asunto** que nos ocupa, hasta en tanto se realicen diligencias preliminares de investigación, a fin de integrar correctamente el presente expediente.

**OCTAVO. REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS:** A efecto de contar con mayores elementos para la integración del presente asunto, así como para proveer lo conducente, se estima necesario requerir al Director Ejecutivo en cita, a fin de que, en breve término, se sirva proporcionar la siguiente información:

**a)** Proporcione los testigos de grabación del programa completo conducido por el locutor José Luis Ceballos transmitido

## SUP-REP-94/2016

aproximadamente a las 08:30 horas, por la estación de radio 97.7 de FM, con cobertura en el estado de Oaxaca, correspondiente al día cuatro de mayo del año en curso.

**b)** Proporcione el nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario de dicha estación de radio, debiendo proporcionar, de ser posible, su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su localización.

No se omite señalar que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta cada una de sus respuestas; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.

Asimismo, dicha petición deviene en atención al carácter sumarísimo de los procedimientos especiales sancionadores, además de la solicitud de medidas cautelares, así como por la brevedad del trámite y resolución que los distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas y de los principios que lo rigen: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, **expedites**, mínima intervención y proporcionalidad.

Así como al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave SUP-REP-8/2014.

La respuesta que tenga a bien dar al requerimiento de mérito podrá remitirse, en un primer momento, vía correo electrónico a las siguientes direcciones [carlos.ferrer@ine.mx](mailto:carlos.ferrer@ine.mx); [aide.macedo@ine.mx](mailto:aide.macedo@ine.mx); [guadalupe.loyola@ine.mx](mailto:guadalupe.loyola@ine.mx); [gerardo.jacobo@ine.mx](mailto:gerardo.jacobo@ine.mx) o

[erika.garciad@ine.mx](mailto:erika.garciad@ine.mx); y presentarse posteriormente dentro del **plazo de veinticuatro horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

**NOVENO. RESERVA RESPECTO A PRONUNCIAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:** Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto se determine la admisión a trámite de la queja de cuenta.

**DÉCIMO. NOTIFICACIÓN A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS:** En atención a lo asentado en el punto de acuerdo precedente, hágase del conocimiento de la Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar.

**DÉCIMO PRIMERO. CÓMPUTO DE LOS PLAZOS:** Hágase del conocimiento de las partes que, por tratarse de un asunto vinculado al proceso electoral local llevado a cabo en el estado de Oaxaca, todos los días y horas serán hábiles, acorde con lo dispuesto en el artículo 460, párrafo 11, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**DÉCIMO SEGUNDO. RESGUARDO DE DATOS E INFORMACIÓN:** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento.

**DÉCIMO TERCERO. NOTIFICACIÓN: Personalmente a Alejandro de Jesús Méndez Díaz,** Representante Propietario del Partido Verde Ecologistas de México, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; **por oficio** a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambos de este Instituto y, por **estrados**, a quienes resulte de interés.

## SUP-REP-94/2016

De la transcripción anterior, por lo que al caso interesa, se advierte, en esencia, lo siguiente:

Se precisó que Alejandro de Jesús Méndez Díaz, representante propietario del PVEM ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca, denunció en esencia, lo siguiente:

- La transmisión de propaganda gubernamental a través de la difusión de una entrevista realizada a **Alberto Vargas Várela**, Secretario de Administración del estado de Oaxaca, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, aproximadamente a las ocho treinta de la mañana, en la estación de radio 97.7 de FM, dirigida por el locutor José Luis Ceballos, y en la que, a decir del quejoso, promocionó las nuevas instalaciones del Poli deportivo “Venustiano Carranza”; así como el estadio Tecnológico.
- La transmisión de propaganda gubernamental a través de la difusión de una entrevista realizada a **Aída Fabiola Valencia Ramírez**, Secretaria de Desarrollo Social y Humano en el estado de Oaxaca, en la misma radiodifusora, que, a decir del quejoso, se transmitió momentos más tarde, y en la que se hizo referencia de los programas de desarrollo social con que cuenta dicha secretaría.

Respecto a los hechos relacionados con la entrevista que hace valer el hoy quejoso concedida a Aida Fabiola Valencia Ramírez, Secretaria de Desarrollo Social y Humano en el estado de Oaxaca, se determinó

## SUP-REP-94/2016

desechar de plano la denuncia, porque, en concepto de la autoridad responsable, el denunciante no precisa, de forma expresa y clara, los hechos en que se basa la denuncia, ni ofrece o exhibe pruebas para respaldar su dicho; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 471, párrafo 2, incisos c) y d), en relación con el párrafo 5, incisos a) y c), del mismo precepto legal.

Respecto a los hechos relacionados con la entrevista que hace valer el hoy quejoso concedida a Alberto Vargas Várela, Secretario de Administración del estado de Oaxaca, la autoridad responsable reservó acordar lo conducente respecto a la admisión de la denuncia, hasta en tanto se realizaran las diligencias preliminares de investigación.

A efecto de contar con mayores elementos para la integración del presente asunto, así como para proveer lo conducente, la autoridad responsable estimó necesario requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos políticos, a fin de que, en breve término, proporcionara la siguiente información:

- a)** Los testigos de grabación del programa completo conducido por el locutor José Luis Ceballos transmitido aproximadamente a las 08:30 horas, por la estación de radio 97.7 de FM, con cobertura en el estado de Oaxaca, correspondiente al día cuatro de mayo del año en curso.
- b)** El nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario de dicha estación de radio, debiendo proporcionar, de ser posible, su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su localización.

**CUARTO. Estudio de fondo**

***1) Resumen de agravios.***

En su único agravio el recurrente aduce que el acuerdo recurrido carece de la debida fundamentación y motivación, en lo sustancial, por lo siguiente:

El catorce de mayo del año en curso, presentó queja en contra de Alberto Vargas Varela y Aida Fabiola Valencia Ramírez, Secretario de Administración y Secretaria de Desarrollo Social y Humano, respectivamente, ambos del Estado de Oaxaca, dado que el cuatro el mismo mes y año, en la estación de radio 97.7 de FM, dirigida por el locutor José Luis Ceballos, a partir de las ocho horas con treinta minutos, aproximadamente, se difundió una entrevista, donde el primero promocionó las nuevas instalaciones del "Poli Deportivo Venustiano Carranza", y del estadio "Tecnológico de Oaxaca", y la segunda hizo referencia a los programas de desarrollo social y manifestó que no se suspendían, llamando al radio escucha a que continuara con los programas sociales con que cuenta dicha Secretaría.

Para acreditar el contenido de las entrevistas ofreció como prueba los respectivos testigos de grabación, los cuales, al encontrarse fuera de su alcance, solicitó que fueran requeridos a la correspondiente dirección ejecutiva.

En ese sentido, en concepto del recurrente, contrario a la apreciación de los hechos por parte de la autoridad responsable, no se trata de entrevistas diversas en las que participaron los mencionados

funcionarios, sino que ambos fueron entrevistados en la misma fecha de manera sucesiva a partir de las ocho horas con treinta minutos, aproximadamente; además, con la prueba ofrecida se acreditan las manifestaciones de los dos funcionarios con motivo de las entrevistas.

Así, desde la perspectiva del recurrente, los hechos denunciados en contra de Aida Fabiola Valencia Ramírez se encuentran narrados de manera expresa y clara, habiéndose ofrecido la prueba conducente para acreditar el contenido de las manifestaciones que formuló durante la entrevista en cuestión, por lo que no se actualizan las causas de desechamiento invocadas por la autoridad responsable.

### ***II) Consideraciones de esta Sala Superior***

Esta Sala Superior considera que los motivos de disenso planteados por el partido político recurrente son **fundados** y suficientes para revocar, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Ello, porque contrariamente a lo determinado por la autoridad responsable, esta Sala Superior considera que en el caso concreto no se actualizan las causales de desechamiento previstas en el artículo 471, párrafo 5, incisos a) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en que el denunciante no haga una narración expresa y clara de los hechos y no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, toda vez que en el contexto de los hechos narrados en la denuncia se advierte que las manifestaciones atribuidas tanto a *Alberto Vargas Varela* como a *Aida Fabiola Valencia Ramírez*, Secretario de Administración y Secretaria de Desarrollo Social y Humano, respectivamente, ambos del Estado de Oaxaca, fueron formuladas en las entrevistas que, según el

entonces denunciante, se difundieron a partir de las ocho horas con treinta minutos del cuatro de mayo del año en curso, a través de la radiodifusora 97.7 de FM en el Estado de Oaxaca.

Para el análisis de los motivos de disenso planeados es necesario tener presente los artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicables al caso, los cuales se reproducen a continuación:

**“Artículo 461.**

[...]

2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

[...]

**Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o**
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

**Artículo 471.**

[...]

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;**
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y**

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

**a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;**

b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

**c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o**

d) La denuncia sea evidentemente frívola.

[...]

**Artículo 472.**

[...]

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

[...]

De las normas trasuntas se advierte, para lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

**1. Hechos base de la denuncia**

Se debe formular la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

**a. Aspecto probatorio**

- Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

## SUP-REP-94/2016

- El denunciante tiene la obligación de exhibir con el escrito de queja, las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.
- Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca ninguna prueba de sus aseveraciones, la queja será desechada.
- En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica.

Una vez precisada la normativa aplicable, este órgano jurisdiccional federal considera que no se actualizan los supuestos de las causales de desechamiento invocadas por la autoridad responsable, pues del análisis integral de la denuncia se advierte que se narraron de manera expresa y clara los hechos en que se basa la denuncia incoada en contra de *Aida Fabiola Valencia Ramírez*, Secretaria de Desarrollo Social y Humano del Gobierno de Estado de Oaxaca y se ofreció la prueba tendente a acreditar los hechos denunciados.

En efecto, los hechos narrados en la denuncia son del tenor siguiente:

Resulta que el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis siendo **aproximadamente las ocho treinta de la mañana**, me encontraba escuchando la estación de radio 97.7 de FM dirigido por el Locutor José Luis Ceballos, en esos momentos me percate que dicha persona se encontraba entrevistando al C. Alberto Vargas Varela quien ostenta el cargo de Secretario de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que aprovechándose de la pauta de la radiodifusora, promocionó las nuevas instalaciones del Poli Deportivo "Venustiano Carranza", así como el estadio tecnológico de Oaxaca.

De igual forma **momentos más tarde** en la mencionada radiodifusora fue entrevistada la LIC. FABIOLA VALENCIA RAMÍREZ, Secretaria de Desarrollo Social y Humano, haciendo referencia de los programas de desarrollo social que no se suspenden y llamando al radio escucha a que continuara con los programas sociales con que cuenta dicha Secretaria.

## SUP-REP-94/2016

Del análisis la narración de los referidos hechos, apreciados en su contexto, se puede advertir que *Alberto Vargas Varela* como a *Aida Fabiola Valencia Ramírez*, Secretario de Administración y Secretaria de Desarrollo Social y Humano, respectivamente, ambos del Gobierno del Estado de Oaxaca, fueron entrevistados de manera sucesiva por el Locutor José Luis Ceballos, en la estación de radio 97.7 de FM en Oaxaca, a partir de las ocho horas con treinta del cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Lo anterior, porque en el primer párrafo se precisan esas circunstancias por lo que hace a la entrevista al Secretario de Administración.

En tanto que, el segundo párrafo, respecto de la entrevista a la Secretaria de Desarrollo Social y Humano, se manifiesta expresamente que: *momentos más tarde*.

Así, los hechos atribuidos a la Lic. Fabiola Valencia Ramírez, en su carácter de Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Oaxaca, sustancialmente, consisten en:

- Participación en una entrevista radiofónica.
- Difundida momentos más tarde de las ocho horas con treinta minutos del cuatro de mayo de dos mil dieciséis.
- En la estación de radio 97.7 de FM en Oaxaca, en el programa conducido por el Locutor José Luis Ceballos.
- El contenido de la entrevista consistió en la referencia de los programas de desarrollo social que no se suspenden y llamando al radio escucha a que continuara con los programas sociales

con que cuenta la Secretaria de Desarrollo Social y Humano del Gobierno del Estado de Oaxaca.

En las relatadas circunstancias, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, esta Sala Superior considera que, en lo sustancial, el escrito de denuncia satisface el requisito consistente en la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia formulada en contra de la Licenciada Fabiola Valencia Ramírez, en su carácter de Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, se advierte que, en el escrito de denuncia para acreditar los hechos atribuidos a los dos funcionarios aludidos, se ofreció, de manera expresa, el siguiente medio probatorio:

**1. TÉCNICA.-** Consistente en el audio a que se hace referencia en ese cuerpo de denuncia y que debe obrar en los archivos de la dirección ejecutiva de partidos políticos y participación ciudadana de este instituto, por conducto de la secretaría ejecutiva, en virtud de que son estas instancias quienes realizan y archivan el monitoreo de espacios noticiosos de radio y televisión en el estado de Oaxaca, particularmente la de origen denunciada siendo la simulada entrevista del cuatro de abril<sup>3</sup> de dos mil dieciséis, a las ocho horas con treinta minutos aproximadamente en que los denunciados acudieron a realizar los logros de gobierno, en la radiodifusora 97.7 de FM, realizada por el locutor JOSE LUIS CEBALLOS.

De la transcripción anterior se advierte que en el escrito de denuncia se ofreció como prueba para acreditar los hechos relativos al contenido de las entrevistas a los dos funcionarios mencionados, la prueba técnica consistente en el respectivo testigo de grabación.

---

<sup>3</sup> Del análisis integral de la denuncia debe entenderse que es el mes de mayo, como se refiere en el capítulo de hechos y dado que la denuncia se presentó el catorce del mismo mes.

Tan es así, que la autoridad responsable determinó reservar la admisión de la queja en cuanto al denunciado *Alberto Vargas Varela* Secretario de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, hasta en tanto se realizaran las diligencias preliminares de investigación<sup>4</sup> y sobre el particular, **requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**<sup>5</sup> a fin de que, en breve término, proporcione, entre otra, la siguiente información:

a) Los testigos de grabación del programa completo conducido por el locutor José Luis Ceballos transmitido aproximadamente a las 08:30 horas, por la estación de radio 97.7 de FM, con cobertura en el estado de Oaxaca, correspondiente al día cuatro de mayo del año en curso.

b) El nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario de dicha estación de radio, debiendo proporcionar, de ser posible, su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su localización.

En tal virtud, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, queda de manifiesto que, en la especie, la denuncia satisface el requisito consistente en ofrecer las pruebas atinentes tendentes a acreditar los hechos denunciados en cuanto a las entrevistas radiofónicas de los dos funcionarios en mención.

Por las razones apuntadas, se concluye que fue incorrecta la determinación de la autoridad responsable de desechar la queja presentada por el PVEM respecto de las presuntas infracciones

---

<sup>4</sup> Punto SÉPTIMO del acuerdo impugnado.

<sup>5</sup> Punto OCTAVO del acuerdo impugnado.

**SUP-REP-94/2016**

atribuidas a la Licenciada Fabiola Valencia Ramírez, en su carácter de Secretaria de Desarrollo Social y Humano del Gobierno del Estado de Oaxaca, pues en la especie existen elementos suficientes como los descritos con antelación para concluir que no se actualizaron las causales de desechamiento invocadas por dicha autoridad.

En consecuencia, al haber resultado fundados los motivos de disenso planteados por el partido político recurrente, lo conducente es revocar, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido, para el efecto de que de no advertirse alguna otra causa de desechamiento, la autoridad responsable, en plenitud de atribuciones; admita e instruya el respectivo procedimiento especial sancionador con motivo de la denuncia incoada en contra de Fabiola Valencia Ramírez, en su carácter de Secretaria de Desarrollo Social y Humano del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se revoca, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE: como corresponda.**

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ponente en el presente asunto, y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar; haciendo suyo el proyecto el Magistrado Constancio Carrasco Daza ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**